

Cuernavaca, Morelos, a siete de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/264/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "a).- *La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito, en la que solicite mi pensión por jubilación y pago de prestaciones ante la autoridad demandada...* b).- *La omisión de las demandadas, para realizar el pago completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA DE RECURSOS HUMANOS  
VARIABLE

PUENTE DE IXTLA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y  
MATERIALES del citado Municipio; dando contestación en tiempo y  
forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales  
de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo  
que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de  
tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas;  
escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para  
efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de nueve de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por tanto, atendiendo la solicitud del promovente, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de trece de marzo de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

6.- Es así que el dieciocho de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no así de la parte actora, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al representante del actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA  
TUARIA

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE

PUENTE DE IXTLA, MORELOS, los actos consistentes en "a).- *La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito, en la que solicite mi pensión por jubilación y pago de prestaciones ante la autoridad demandada...* b).- *La omisión de las demandadas, para realizar el pago completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.*" (sic)

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** Las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente las excepciones y defensas consistentes en la falta de acción y derecho del actor para demandar las prestaciones, la de insuficiencia, irrelevancia y falta de legalidad para declarar la nulidad reclamada, la de prescripción, y la de pago y cumplimiento.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA  
JURISPRUDENCIA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fechado el cuatro de junio de dos mil diecinueve y recibido el seis de junio de ese mismo año, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, la pensión por jubilación, al considerar que cuenta con un total de veinte años de antigüedad en la prestación del servicio. (foja 10)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, el escrito petitorio únicamente fue dirigido al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por lo que las autoridades COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia.

Por lo que a las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL

AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **no se encontraban obligadas a contestar el escrito de petitorio** aludido, puesto que no les fue solicitado trámite alguno relacionado con tal la instancia; en razón de ello, no se configura el elemento en estudio respecto de dichas autoridades.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del seis de junio de dos mil diecinueve, al dos de octubre de dos mil diecinueve, transcurrieron ochenta y cuatro días hábiles, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, hubiere

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

producido resolución expresa al escrito petitorio de cuatro de junio de dos mil diecinueve, con anterioridad al dos de octubre del mismo año, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de cuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado ante el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, siendo pertinente señalar que el promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha seis de junio solicitó se aprobara su pensión por jubilación a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, que adjunto la documentación correspondiente, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

La autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación por conducto de sus integrantes, señalaron que, es improcedente el derecho de la parte actora para reclamar la negativa ficta, porque no existe justificación alguna que permita jurídicamente la procedencia de su solicitud; la parte actora en su escrito de demanda señaló trabajar para el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, por lo que es improcedente el pago de sus pretensiones; asimismo, reconoce que el actor efectivamente presentó el escrito de solicitud.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de cuatro de junio de dos mil diecinueve, presentado ante el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando anterior, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED], dirigió escrito al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fechado el cuatro de junio de dos mil diecinueve y recibido el seis del mismo mes y año, -circunstancia reconocida por la autoridad responsable al momento de contestar el juicio- por medio del cual solicitó la pensión por jubilación al considerar que cuenta con veinte años de antigüedad en la prestación del servicio. (foja 10)

**Solicitud sobre la cual no ha recaído el acuerdo correspondiente** por parte de la autoridad AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, competente para tal pronunciamiento según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Bajo este contexto, **resulta ilegal la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de cuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] presentado ante AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando anterior, a la fecha de la presentación de la demanda, transcurrieron ochenta y cuatro días hábiles, sin que la autoridad hubiere iniciado el procedimiento previsto en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,

reglamentación vigente hasta en tanto, el propio Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, expida el marco normativo respectivo; y **resuelto dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **vigente desde el veintitrés de enero de dos mil catorce**, en el que se determinó:

CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las **Bases Generales para la Expedición de Pensiones**, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, **serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.**

Disposición transitoria de la que desprende que las Bases Generales, una vez publicadas oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y **supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitieran su propia**

**reglamentación interna, la cual de ninguna forma debería contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.**

Por lo tanto, la autoridad demandada estaba obligada a tramitar el procedimiento correspondiente y **turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de resolver la petición de pensión presentada por el aquí actor, con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días ordenado** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, presentó escrito ante dicha autoridad, solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación del mismo, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;** y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí inconforme conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de

Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por lo que **se condena** a la citada autoridad **a iniciar el procedimiento correspondiente previsto** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; hecho lo anterior, **notifique personalmente a [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión presentada mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve, **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **resolución en la que deberá pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio de igualdad y equidad de género solicitado por el actor en su escrito petitorio.**

Handwritten purple stamp: "TJA" and "SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS".

Large handwritten red number "184" written vertically across the page.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicie el procedimiento correspondiente a la solicitud de pensión** presentada mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve; hecho lo anterior, **notifique personalmente a [REDACTED] aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de treinta días hábiles previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **en la inteligencia de**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Resultando **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad demandada en el sentido de que, es **improcedente** el derecho de la parte actora para reclamar la negativa ficta, porque no existe justificación alguna que permita jurídicamente la procedencia de su solicitud, ya que la parte actora en su escrito de demanda señaló trabajar para el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, por lo que es improcedente el pago de sus pretensiones; asimismo, reconoce que el actor efectivamente presentó el escrito de solicitud.

Lo anterior es así, porque de las constancias exhibidas por la propia responsable se advierte copia certificada del oficio número DARHYM/1573/2019, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Puente de Ixtla, informó al Director de Asuntos Internos del mismo ente municipal, entre otras circunstancias que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dado de alta el **uno de abril de dos mil**

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

**diez**, que cuenta con carrera policial, y que **"actualmente"** (sic) se encuentra adscrito en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con plaza de policía, así como los montos percibidos por el aquí actor en la segunda quincena del mes de septiembre y primera quincena del mes de octubre ambos de dos mil diecinueve; por lo que si existió error en la narración de los hechos vertidos por el inconforme en su demanda, dicha circunstancia queda subsanada con la documental en estudio, la cual prueba en su contra, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 42)

TJA  
J. ADMINISTRATIVA  
J. MORELOS  
A SALA  
ARIA

Por último, resulta **improcedente que este Tribunal se pronuncie** respecto a las pretensiones hechas valer por el actor consistentes en indemnización constitucional, pago de prima económica, proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, dispensa familiar, afiliación a un sistema de seguridad social por todo el tiempo de la prestación de sus servicios, seguro de vida, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, y otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Lo anterior es así, porque **las mismas no fueron solicitadas en el escrito de presentado por el actor ante la demandada con fecha seis de junio de dos mil diecinueve;** y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, y recibido el seis del mismo mes y año, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad** de la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado por [REDACTED] el seis de junio de dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el Considerando VII del presente fallo, consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **condena** a la citada autoridad **a iniciar el procedimiento correspondiente previsto** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; hecho lo anterior, **notifique personalmente a [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión presentada mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve, **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada -AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución;

**para que inicie el procedimiento correspondiente a la solicitud de pensión** presentada mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve; hecho lo anterior, **notifique personalmente a** [REDACTED] **aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de treinta días hábiles previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

TJA  
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 CUARTA SALA ESPECIALIZADA

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

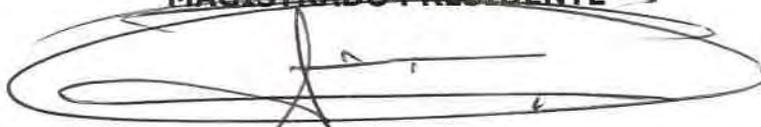
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO~~



**MTR. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~



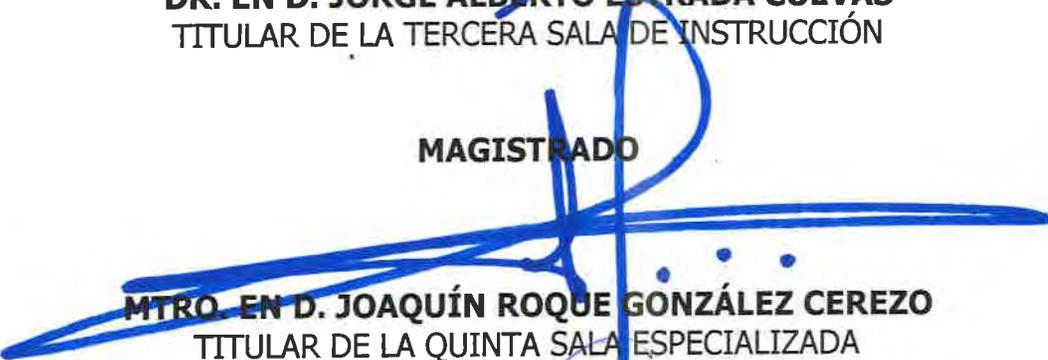
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~



**MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL~~



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/264/2019, promovido por [REDACTED], contra actos de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de octubre de dos mil veinte.

